



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HUERFANO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00158 00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS EDUARDO HUERFANO HURTADO** en contra de la **COLPENSIONES**; no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub judice, se pretende que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. GNR 307488 del 3 de septiembre de 2014, No. GNR 440617 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 y VPB 12771 del 13 de febrero de 2015.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que en el presente caso se persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que se pretende el reconocimiento de prestaciones laborales relacionadas con el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio comprendido entre el 13 de marzo de 2008 y el 3 de marzo de 2009 y se indexe el ingreso base desde el 2 de marzo de 2009.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral en primera instancia se estableció en el artículo 155 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
(...)
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, se observa que en la subsanación de la demanda (fol. 45-46), se estimó la cuantía en la suma de Cuarenta Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Seiscientos Dieciocho Pesos (\$40.460.618), por concepto de diferencia en la mesada pensional, que corresponden a los años 2012 a 2015.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Lo anterior implica que la cuantía en este caso asciende a Cuarenta Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Seiscientos Dieciocho Pesos (\$40.460.618), que corresponde a las diferencias en la mesada pensional hasta la presentación de la demanda, suma que excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial¹; correspondiéndole en consecuencia, al Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

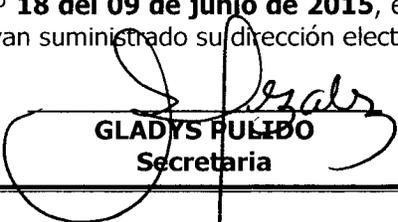
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 09 de junio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

¹ Teniendo en cuenta que el salario del año 2015 es de \$644.350 x 50 = \$32.217.500

² **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.